

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 10 de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No **2018-556**, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 27 OCT. 2022

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

En firme ésta decisión se resolverá lo pertinente acerca de la entrega de título deprecado por la parte ejecutante.

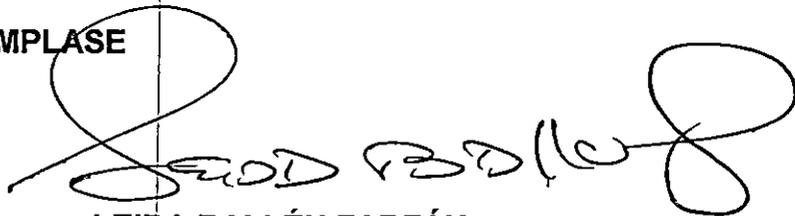
Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 OCT. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>191</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Señora Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 2021-541**, informando que la demandada UGPP allega escrito de contestación contentivo de excepciones de fondo, dentro del término legal. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada** con CC. 31.578.572 y portador de la T.P. 123175 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.
- 2.- **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 442 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa art. 145 del C.P.L.

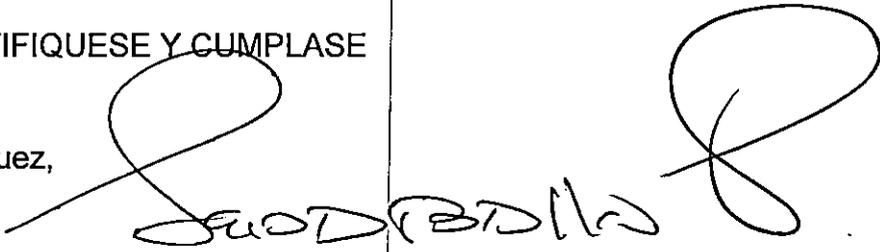
En cuanto a los escritos de contestación, de conformidad con los Decretos 806 de 202 y 2213 de 2022, es deber de la demandada remitir a la parte demandante el mismo para su pronunciamiento. De no haberlo hecho, se le requiere para que proceda de conformidad.

Respecto de la liquidación solicitada, se torna prematura dicha solicitud, por cuanto hasta tanto no se profiera sentencia que resuelva de fondo las excepciones propuestas y/o que ordene seguir adelante la ejecución, no se presenta la liquidación del crédito.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 OCT 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> CAMILO BERMUEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 18 de Dos Mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-192**, informándole que la parte demandante allega solicitud. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 OCT. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud por parte del apoderado de la parte actora con miras a que se reconsidere la fecha de audiencia fijada, para que la misma sea reprogramada en una fecha más cercana, debido a la difícil situación personal del demandante.

De lo anterior, el despacho debe precisar, la imposibilidad de acceder a la solicitud realizada, toda vez que pese a lo manifestado por el profesional del derecho, la competencia ordinaria laboral, al ser una jurisdicción de carácter social, por los asuntos de que trata, hacen que una parte mayoritaria de quienes acudan a buscar soluciones, revistan características especiales que se puedan afectar por el tiempo que transcurra para la realización de las audiencias fijadas por este Despacho, por lo que resulta un imposible darle prioridad al presente asunto, pues no solo afectarían derechos de personas que como el aquí emanante espera una pronta resolución de sus litigios sino también en dicho caso habría de dar prioridad a cada una de las personas que acuden a este juzgado, informando las afectaciones que tiene en su caso el transcurrir del tiempo.

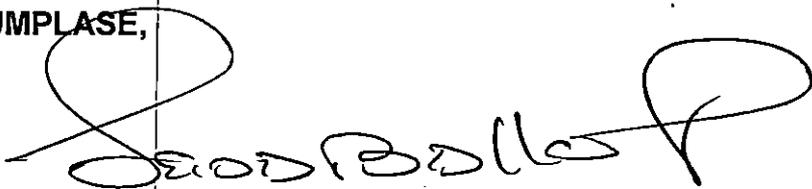
Dicho lo anterior no está demás indicarle al profesional del derecho que la agenda programada para audiencias ya se halla en agosto del año 2023, lo que demuestra el gran cumulo de trabajo existente, por lo que resulta un imposible para este despacho adelantar la fecha de audiencia fijada en el presente asunto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 22 de septiembre 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 OCT. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>121</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dos (02) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2011-070** informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 27 OCT. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ha cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, en tal sentido se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. YUDI ANDREA OSPINA VIVI, identificada con C.C. No. 1.130.664.941 y T.P. No. 338.657 del C.S. de la J, como apoderada de la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ CARDENAS.

Con lo anterior, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial N° 400100008041643 constituido por el valor de **\$214.799.811,30**, a la demandante **MARTHA CECILIA JIMENEZ CARDENAS**, identificada con C.C. No. 35473023, el cual se entregará solo en presencia de su apoderada YUDI ANDREA OSPINA VIVI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 111 del <u>28 OCT. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre treinta (30) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2016-456**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 27 OCT. 2022

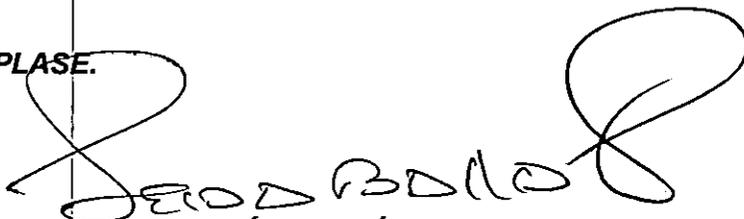
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por la apoderada de la activa; la cual ya venía actuando dentro del proceso, empero allega nuevo poder en donde se pueden observar las facultades para recibir y cobrar, por tanto, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No 129.961 del C.S.J., conforme las facultades del poder allegado con la presente solicitud.

Al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra el título judicial N° 400100007844436 constituido por el valor de \$ **3.000.000=**, en consecuencia, se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la apoderada de la demandante, Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, el cual se pagará a través de abono de cuenta No. 75818976917, AHORROS del Banco Bancolombia, conforme certificación bancaria que se allega.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>171</u> del <u>28 OCT. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. 2022-179 informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 24 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha diciembre 5 de 2019, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **ALBERTO RAFAEL RIVERO AMARIS** contra **ECOPETROL**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
---	--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. 2022-194 informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha julio 12 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

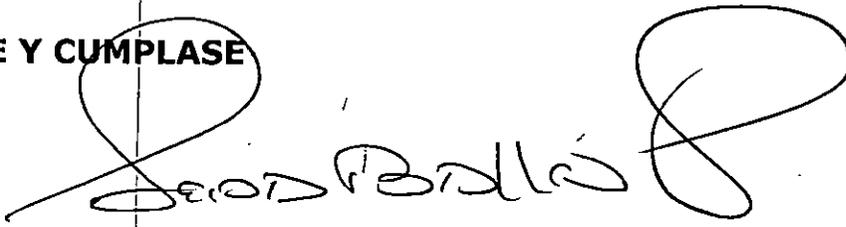
Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha diciembre 5 de 2019, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIOS SAS, DREAM REST COLOMBIA SAS, FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA Y MANUEL BROSNTIN TISMINESKY**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 OCT 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
---	--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 16 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-080**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 OCT. 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA, togado reconocido en estas diligencias como apoderado de la parte actora, allegó escrito al Despacho en el sentido de solicitar la entrega de título a nombre de la señora DANIEL RAMIREZ, en calidad de hija de la demandante, para lo cual allega copia de la sucesión.

Al respecto, procede el Despacho a realizar el estudio de mentada escritura No. 0250, efectuada por la NOTARIA 17 del Circulo Notarial de Bogota D.C., el 07 de febrero de 2022, encontrando que corresponde a la liquidación de la sucesión intestada de la causante ELCY YANIRA RAMIREZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 30.709.693, quien resulta ser la parte demandante dentro de la presenta causa.

Del contenido de la misma, se puede observar que DANIELA RAMIREZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.026.590.916, es la única heredera de la causante, y en las PARTIDAS SEGUNDA Y TERCERA, se asignan las condenas impuestas dentro del presente proceso ordinario.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

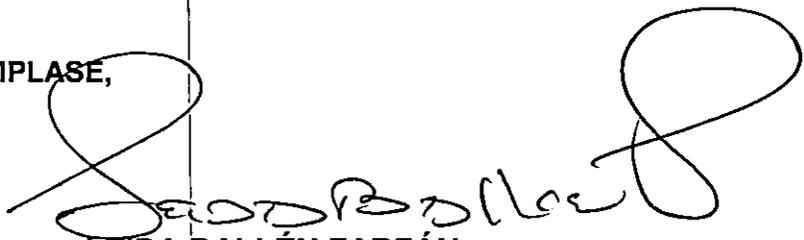
ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
(...)

Atendiendo lo anterior, para que la señora DANIELA RAMIREZ MUÑOZ sea tenida como sucesora procesal de la fallecida señora ELCY YANIRA RAMIREZ MUÑOZ (Q.E.P.D) debe el Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA allegar poder que le confiera la citada señora DANIELA RAMIREZ para actuar en ésta Litis como es el pedimento del profesional, esto es, la entrega del título judicial solicitado.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 OCT. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 171

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre De Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2009-690**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 27 OCT. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra documental requerida en auto anterior, esto es, el registro civil de Defunción del ejecutado LUIS FELIPE RODRIGUEZ GARCIA, quien tiene como fecha de fallecimiento el día 04 de marzo de 2016, y a su vez, se allega cedula de ciudadanía de la señora BLANCA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ, quien se identifica como madre del causante según registro de nacimiento del mismo, por lo cual se tendrá a la misma como SUCESORA PROCESAL de la parte ejecutada.

Bajo tal consideración, se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA, identificada con cédula No. 52.122.457 y portadora de la Tarjeta Profesional 306.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora BLANCA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ, conforme al poder allegado en el expediente.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como heredera determinada del señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D.) a la señora BLANCA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ identificada con C.C N° 21.065.155.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA, identificada con cédula No. 52.122.457 y portadora de la Tarjeta Profesional 306.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora BLANCA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ, conforme al poder allegado en el expediente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	28 OCT. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>191</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920210004700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el término de traslado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 27 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en los siguientes términos:

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Así las cosas, el Despacho advierte que no se pronunciara de fondo sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES correspondientes a PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN ORDEN PUBLICO E INNOMINADA O GENERICA y se **RECHAZARAN DE PLANO** al no ser medios exceptivos contemplados en la precitada norma.

Así las cosas, solo sería procedente pronunciamiento sobre la excepción de **PAGO** propuesta por la ejecutada, así:

PAGO

Sobre esta la ejecutada COLPENSIONES., manifiesta que *“a través de certificación de pago No. 7900258222, consigno al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de julio de 2020, el valor \$2.500.000, que corresponde a las costas procesales del proceso ordinario de la señora ROSALBINA MONTAÑEZ HERNANDEZ”, conforme lo anterior, allega el certificado de pago de costas visto a folio 10 del escrito de excepciones.*

En tal sentido, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 400100007753764,

el cual fue constituido el 28 de julio de 2020 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

Con lo expuesto, se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y satisfecha la obligación por parte de la misma, por lo que se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la entrega del título precitado y en consecuencia se abstendrá de estudiar las excepciones de compensación y prescripción.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas por el presente proceso ejecutivo, toda vez que el título por costas del proceso ordinario fue constituido el día 28 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a librar el mandamiento de pago, pues este último lo fue solo hasta el 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZARAN DE PLANO las excepciones de PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN ORDEN PUBLICO E INNOMINADA O GENERICA, propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el mandamiento de pago, respecto de todas y cada una de las obligaciones allí contenidas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

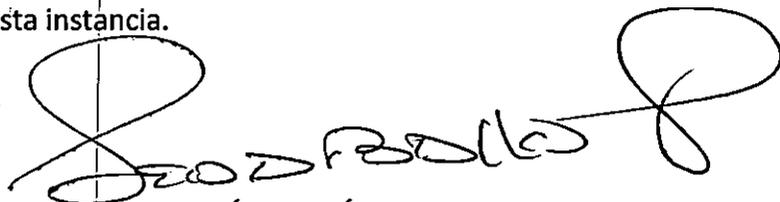
TERCERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral librado a favor de **ROSALBINA MONTAÑEZ HERNANDEZ** y en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplimiento total de la obligación.

CUARTO. - ORDENAR la elaboración y entrega del título número 400100007753764 constituido el 28 de julio de 2020 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a nombre de la señora **ROSALBINA MONTAÑEZ HERNANDEZ** identificada con la C.C No 41.458.276 el cual solo se entregará en presencia de su apoderado Dr. **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. No 70.876.117 y T.P. 59.603 del C.S. de la J.

QUINTO. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 121 del <u>28 OCT. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2021-536, informando que la demandada COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** identificado con CC. 1.016.035.426 y portador de la T.P. 269922 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido obrante en el expediente digital.

3.-**TENER por notificada mediante conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

4.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

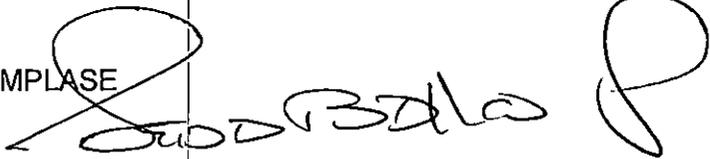
En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dado que no se allegó constancia de su notificación, procédase por secretaria.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso el Art. 80 del CPL, para el día 22 del mes de Agosto del año 2023 a la hora de las 8:30 A.M.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-415, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado** con CC. 19.499.248 y portador de la T.P. 63604 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados CORDOBA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la firma apoderada.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 16 del mes de Agosto del año 2023 a la hora de las 8:30 A.M.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 171

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-013, informando que las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES una vez notificadas, presentaron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada** con CC. 53.140.467 y portador de la T.P. 199923 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LILIAN PATRICIA GRACIA GOZALEZ identificada** con CC. 52.199.648 y portador de la T.P. 187952 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

5.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,
previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código
Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL,
para el día 17 de mes de Agosto del
año 2023 a la hora de las 8:30 A.M.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-440, informando que obra contestación de las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificado con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados CORDOBA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la firma apoderada.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en autos.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **HERY DARIO MACHADO GUALDRON** identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en autos.

TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto al expediente administrativo, se concede a la demandada COLPESIONES el término de 20 días para que lo allegue en formato claro y legible.

Respecto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en legal forma, no se hizo parte en el proceso.

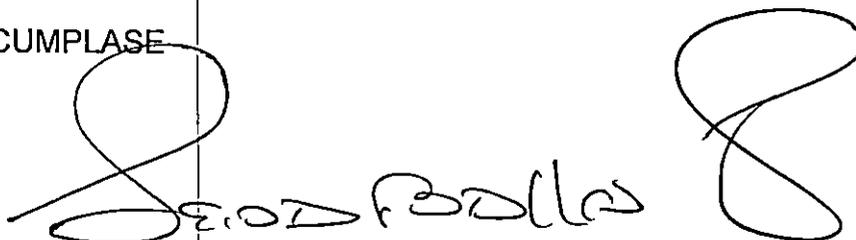
Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL,

para el día 14 del mes de Agosto del año 2023 a la hora de las 8:30 P.M.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 475 de 2022. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-475** instaurada por **la señora MARIA DEL CIELO CASTAÑO ARBELAEZ** identificada con la C.C. No. 30.285.725 contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los representantes legales de:

1.- **FONVIVIENDA** para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de fecha septiembre 19 de 2022 cuyo radicado es el No. 2022ER0115372

2.- **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de fecha SEPTIEMBRE 19 de 2022 cuyo consecutivo de radicado es el No. E-2022-2203-299855.

En aras de evitar futuras nulidades, se vincula igualmente como accionado al **MINISTERIO DE VIVIENDA** para que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas emitan su pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de octubre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 172

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 446-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 1, 48 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.508 de Bogotá y T.P. No. 282.358 C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la NUEVA EPS S.A., conforme a poder que adjunto de Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a la acción de Tutela indicada en la referencia, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:*

FRENTE A LAS PRETENSIONES, HECHOS Y CONSIDERACIONES

"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente **SANDRA PATRICIA JIMENEZ SANDOVAL CC. 51953791**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano".

"Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes".

"En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".

"Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Así las cosas, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

"Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **SANDRA PATRICIA JIMENEZ SANDOVAL CC. 51953791**, se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**".

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente, por lo que el área de salud de Nueva EPS informa:

- "Con relación a la prestación del servicio de **COJIN ANTIESCARA**, "SERVICIO NO PBS NO SE GESTIONA SERVICIO".

NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS

"**NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto".

"Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada".

"es claro que un requisito para la entrega de medicamentos es la orden médica expedida por el médico tratante que los prescriba, la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16", que estipula:

"CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

- 1. "Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica".*
- 2. "Lugar y fecha de la prescripción".*
- 3. "Nombre del paciente y documento de identificación".*
- 4. "Número de la historia clínica".*
- 5. "Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro)".*
- 6. "Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico)".*
- 7. "Concentración y forma farmacéutica".*
- 8. "Vía de administración".*
- 9. "Dosis y frecuencia de administración".*
- 10. "Período de duración del tratamiento".*
- 11. "Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras".*
- 12. "Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor".*
- 13. "Vigencia de la prescripción".*
- 14. "Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional".*

"Por lo tanto, se debe tener en cuenta si para el presente caso existe orden médica vigente, expedida con los requisitos legales descritos".

"Así mismo, en caso de que el medicamento objeto de amparo no se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud, solicito a su señoría se tenga en cuenta el trámite establecido para la autorización y entrega de este, o de determinar la inexistencia de este, permita que el médico tratante evalúe la posibilidad del cambio de este".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Salud**, en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y

terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)."

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza"

el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** autorice la entrega inmediata del **COJÍN ANTIESCARAS DE CELDAS INFLABLES Y DE ALTO PERFIL**, según orden médica, y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de **PARAPLEJIA FLÁCIDA SECUELAS DE FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, TRAUMA RAQUIOMEDULAR NIVEL NEUROLÓGICO ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIOME DULAR NIVEL NEUROLOJICOT10-T11**, se tiene que la accionada en la contestación allegada a la presente acción no tuvo en cuenta las patologías presentadas por la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, mucho menos consideró que es una persona sujeta de especial protección en razón a las enfermedades que la aquejan y se limitó a enunciar que los medicamentos y la tecnología en salud que solicita la accionante no es posible suministrarlos, por cuanto no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Así las cosas, ante la negativa de las pretensiones por parte de la entidad accionada, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-528 de 2019:

“Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.”

*“Criterio a) los pañales para incontinencia urinaria no son indispensables para la mejora, mantenimiento o recuperación de la capacidad funcional o vital de los pacientes, son suntuarios. Criterio d) no corresponde a tecnología en salud, son productos de aseo, higiene y limpieza. La indicación de nominación corresponde a las siguientes enfermedades: Incontinencia de urgencia; Incontinencia sin percepción sensorial; Goteo pos miccional; Enuresis nocturna; Fuga continua; Incontinencia mixta (Incontinencia de urgencia y de esfuerzo); Otros tipos especificados de incontinencia urinaria; Incontinencia por rebosamiento y Otros tipos especificados de incontinencia urinaria. No obstante, es importante señalar que, para las siguientes enfermedades de incontinencia urinaria, eventualmente los médicos tratantes podrían prescribir Pañales: incontinencia urinaria asociada con deterioro cognitivo (R39.81), incontinencia urinaria de origen no orgánico (F98.0), incontinencia urinaria funcional (R39.81) e incontinencia urinaria no especificada (R32). **Si bien la tecnología previenen (sic) complicaciones y requiere del análisis amplio y previo a su prescripción, en cumplimiento del procedimiento técnico-científico y participativo respecto a la consulta a pacientes potencialmente afectados y ciudadanía se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerable (sic) acceder a este producto.”***

"Además de lo anterior, el MSPS en el informe de adopción y publicación de las decisiones sobre tecnologías a excluir indicó que la fuente de financiación de las que fueron nominadas pero no excluidas se sufragarían en su mayoría por el mecanismo de protección individual entendido como la cuenta ADRES, los entes territoriales y otros por la UPC. Informe en el que de forma expresa menciona a los pañales para adultos y niños entre las 14 tecnologías que pese a ser nominadas no fueron excluidas, indicando que las mismas tendrían como fuente de financiación "Adres y Entes Territoriales".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y suministro del **COJÍN ANTIESCARAS DE CELDAS INFLABLES Y DE ALTO PERFIL** y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD DE ACUERDO A LO QUE ORDENE EL MÉDICO TRATANTE** para la patología de **PARAPLEJIA FLÁCIDA SECUELAS DE FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, TRAUMA RAQUIOMEDULAR NIVEL NEUROLÓGICO ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIOME DULAR NIVEL NEUROLOJICOT10-T11** que requiere la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA**

PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y suministro del **COJÍN ANTIESCARAS DE CELDAS INFLABLES Y DE ALTO PERFIL** y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD DE ACUERDO A LO QUE ORDENE EL MÉDICO TRATANTE** para la patología de **PARAPLEJIA FLÁCIDA SECUELAS DE FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, TRAUMA RAQUIOMEDULAR NIVEL NEUROLÓGICO ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIOME DULAR NIVEL NEUROLOJICOT10-T11** que requiere la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **51.953.791**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 171 del 28 de octubre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**